

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0957

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 170014003-007-2020-00306-00
DEMANDANTE: MARÍA EINERY LUNA TORRRES
DEMANDADOS: YULIED PAOLA GARCÍA IDARRAGA
CARLOS ERNEY SEPÚLVEDA ABDALA

ANTECEDENTES:

La señora MARÍA EINERY LUNA TORRRES demandó coercitivamente a las señoras YULIED PAOLA GARCÍA IDARRAGA y CARLOS ERNEY SEPÚLVEDA ABDALA con el fin de obtener la cancelación de los cánones de arrendamiento impagados, contenidos en el contrato de arrendamiento arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 26 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las señoras YULIED PAOLA GARCÍA IDARRAGA y CARLOS ERNEY SEPÚLVEDA ABDALA quedaron notificadas personalmente el día 10 de septiembre de 2020 del mandamiento de pago. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del contrato de arrendamiento que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en el antes citado., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como no se propuso ningún medio exceptivo, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$909.250**, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Registrado el embargo en el certificado de matrícula mercantil 191385 sobre el establecimiento de comercio KIARA ACCESORIOS de propiedad de la demandada YULIED PAOLA GARCÍA IDARRAGA y allegada el respectivo certificado de matrícula mercantil 191385; se ordena su secuestro; para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Manizales, a quien se le conceden facultades para designar secuestre, notificarlo y relevarlo del cargo de ser necesario y subcomisionar conforme a la Ley 2030 de 2020.

Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a las dos diligencias, la suma de **Doscientos mil pesos (\$200.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este Despacho. Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a las señoras YULIED PAOLA GARCÍA IDARRAGA y CARLOS ERNEY SEPÚLVEDA ABDALA y a favor de la señora MARÍA EINERY LUNA TORRES -.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la por la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad; se señalan como Agencias en Derecho la suma de **\$\$909.250**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR el secuestro el establecimiento de comercio KIARA ACCESORIOS, de propiedad de la demandada YULIED PAOLA GARCÍA IDARRAGA, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Manizales, a quien se le conceden facultades para designar secuestre, notificarlo y relevarlo del cargo de ser necesario y subcomisionar conforme a la Ley 2030 de 2020

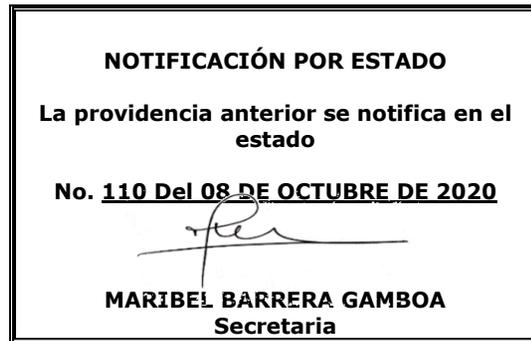
Líbrese por secretaría el despacho comisorio, con los insertos necesarios.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Juan José', written over a horizontal line.

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA



WG